

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

AC2188-2017

Radicación N°13001-31-03-001-2003-00473-01

(Aprobado en sesión de quince de febrero de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

La Corte se pronuncia sobre la admisibilidad del libelo presentado por la parte actora para sustentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Cartagena, proferida el 20 de enero de 2016, en el proceso de la referencia.

I. EL LITIGIO

A. La pretensión

Carmen Isabel de la Hoz Vergara presentó demanda contra personas indeterminadas para que se declare que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la carrera 9ª No. 43-83 del corregimiento La Boquilla.

B. Los hechos

1. Carmen Isabel de la Hoz Vergara ha poseído el bien objeto de las pretensiones desde el año 1984, fecha en la que celebró un contrato de compraventa con Máxima Iriarte González, contenido en la escritura pública No. 677 de 12 de abril de 1984. (Folio 2, cuaderno 1)
2. Desde tal momento ha construido mejoras, pagado impuestos e instalado servicios públicos.
3. Su posesión ha sido «*pública, quieta, pacífica, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno...*». (Folio 2, cuaderno 1)

C. El trámite de las instancias

1. Admitida la demanda el 23 de octubre de 2003, se dispuso su traslado.
2. Los indeterminados fueron emplazados. El curador *ad litem* designado no se opuso a las pretensiones. (Folio 50, cuaderno 1)

La demandante cedió los derechos litigiosos a favor de Pablo Camacho Florez y Nelson Fernando Acevedo Ossa, cesión que fue aceptada el 10 de noviembre de 2006. (Folio 35, cuaderno 1)

3. El juez de primera instancia, en providencia de 30 de septiembre de 2011, negó las pretensiones. Sostuvo que el inmueble pretendido no era susceptible de adquirirse por prescripción porque, según el informe técnico rendido por el perito oceanográfico, era un *«bien de uso público»*.

4. La parte demandante apeló. Manifestó que en el certificado correspondiente, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, se señala que *«no figura persona alguna como titular de derecho real sujeto a registro»*, y los terrenos colindantes pertenecen a particulares. El predio no es de uso público y el experto se equivocó y desconoció la normatividad.

5. El Tribunal Superior de Cartagena, en decisión de 20 de enero de 2016, confirmó la providencia impugnada.

Consideró que, según la normatividad, las playas y los terrenos de bajamar son bienes de uso público que *«bajo ninguna circunstancia pueden ser adquiridos por vía de usucapión»*.

El bien pretendido por los actores, que colinda con la playa que da al mar Caribe, es de uso público, según lo informaron la DIMAR, basado en la cartografía del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe, y la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena, por lo que no podía adquirirse por prescripción.

Se presumía, además, que *«los bienes contiguos al mar y que no cuentan con titular de dominio en la oficina de registro de instrumentos públicos, son bienes de uso público»*, pues en la actualidad no existe un registro debidamente organizado. Por lo tanto, la parte actora debía desvirtuar dicha presunción, lo que no hizo.

Agregó que los testimonios de Mercedes Gómez de Ortiz y Alfredo Harris Martínez *«resultan ineficaces»* pues aunque refirieron los actos de dominio ejecutados por la demandante, los mismos resultaban vanos para adquirir un bien imprescriptible.

6. La parte demandante formuló el recurso de casación.

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

Se sustentó en dos cargos.

CARGO PRIMERO

Alegó, con sustento en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia violó los artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de un error de hecho en la apreciación de las pruebas.

El *ad quem* apreció erróneamente el dictamen pericial, las respuestas de la Secretaria de Planeación Distrital, los testimonios «*y demás pruebas allegadas al proceso*», que señalan que el pretendido es un bien privado, en contraposición con el informe entregado por la DIMAR en el que se dice que se trata de un bien de uso público.

En la inspección judicial se determinó que el inmueble colinda con otros terrenos de uso privado, se encuentra en el área urbana del corregimiento La Boquilla, tiene nomenclatura y reconocimiento catastral, está en una zona mixta, cuenta con servicios públicos, e incluso el Incoder hizo la adjudicación de tierras a algunas comunidades «*sobre la misma altura de la carrera que se encuentra el predio objeto del libelo*». La DIMAR hizo medición e informe no solo sobre el terreno que fue objeto del proceso «*sino que tuvo en cuenta un kiosco que queda en la parte trasera de la edificación, que no era objeto de la acción...*».

CARGO SEGUNDO

También con sustento en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, manifestó que la sentencia incurrió en «*violación de una norma de derecho sustancial, por un error directo de derecho*». Citó como transgredido el artículo 13 de la Constitución.

Explicó que el Tribunal desconoció el principio de igualdad, pues el Incoder, mediante la Resolución 0467 de 30 de marzo de 2012, adjudicó tierras ubicadas sobre la misma carrera 9ª a comunidades negras, así mismo, la Curaduría Distrital No. 1 autorizó construcciones en tal zona y existen múltiples viviendas.

III. CONSIDERACIONES

1. Al momento de invocar el sustento normativo de su cargo, el

recurrente mencionó el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, norma que dejó de regir a partir del 1º de enero de 2016, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo estableció el Acuerdo PSAA15-10392 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 625 de tal estatuto, que establece como regla de tránsito de legislación que «...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron...», es claro que en este caso, atendiendo la fecha de la presentación de la impugnación extraordinaria (27 de enero de 2016), la aplicable era la nueva legislación.

Precisado lo anterior, bajo el marco de dicha ley, es decir, el Código General del Proceso, se procederá al estudio de la admisibilidad de la demanda.

2. Característica esencial de este medio de defensa es su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente previstas.

Se ha dicho, además, que es ineludible la obligación de sustentar la inconformidad «*mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración*». (CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700)

3. La admisibilidad de la demanda depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso. Se requiere la designación de las partes, una síntesis del proceso, de los hechos y de las pretensiones materia del litigio, y la formulación separada de los cargos en contra de la providencia recurrida, con la exposición de sus fundamentos en forma clara, precisa y completa.

Según el párrafo primero del artículo en mención, cuando se alega la violación directa o indirecta de la ley, deben señalarse las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, caso en el que es suficiente que se indique cualquier disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

Sobre el particular, la Corte ha precisado:

...en el marco de dicho motivo casacional... es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación; la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilgan al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas- cuando se predique la comisión de un yerro de derecho-, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerros que se hubieren acreditado (CSJ AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482).

Exigencia que se explica porque la demanda constituye «*pieza fundamental*» en el recurso extraordinario de casación, «*...que a manera de carta de navegación, sujeta a la Corte en su tarea de establecer si la sentencia acusada violó o no, la ley sustancial*». (CSJ AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154).

Esta Corporación tiene bien establecido que son normas sustanciales aquellas que «*...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...*», por lo que no ostentan esa naturaleza las que se «*limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo*». (CSJ AC, 5 May. 2000).

No basta, sin embargo, con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió.

Si la acusación se encamina por la vía indirecta se deberá indicar la forma como se hizo patente el desconocimiento de los elementos materiales, es decir, si la equivocación fue de hecho o de derecho, y su trascendencia en el sentido de la sentencia.

Al denunciar el yerro fáctico, al impugnante le corresponde singularizarlo e identificar los medios de convicción sobre los cuales recayó, y demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o

cercenamiento, lo que se advierta de manera manifiesta, de tal suerte que la valoración realizada se muestre absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación.

Ha repetido la Sala que la carga de demostrar el error de hecho recae exclusivamente en el censor; no obstante, *«esa labor no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley»*. (CSJ SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; CSJ SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01)

Cuando se alega un error de derecho, el recurrente debe indicar las normas probatorias violadas y hacer una explicación sucinta de su infracción.

4. Los cargos presentados contra la sentencia de segunda instancia no reúnen los requisitos formales que exige la normatividad, lo que impone la inadmisión de la demanda.

4.1. En la primera acusación, el censor alegó la violación indirecta de la ley por error de hecho en la apreciación de las pruebas. El censor, sin embargo, no citó ninguna norma sustancial infringida por el Tribunal, pertinente a la controversia.

Tal parte manifestó que el juzgador quebrantó los artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que no tienen naturaleza sustancial, tal y como lo ha definido la Sala en reiteradas oportunidades. En efecto, dichas normas establecen, en su orden, lo siguiente: *«Artículo 174. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso»*, y *«Artículo 187. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las necesidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*.

Estos preceptos, como la Corte ha tenido la oportunidad de precisar, no declaran, crean, modifican o extinguen una relación jurídica concreta, pues son cánones de naturaleza probatoria.

Así, se ha indicado que: *«los artículos **174**, 175, 177, 179, 180, 183, **187**, 236, 238, 243 [y] 267 del Código de Procedimiento Civil, no son sustanciales, toda vez que, como se desprende de su simple lectura,*

corresponden a normas de disciplina probatoria». (CSJ AC 17 sep. 2013, rad. 2007-00378-01).

Por ende, esa omisión de la parte impugnante priva a la Corte de uno de los elementos indispensables para cumplir la función asignada como Tribunal de casación que, en el ámbito de la causal invocada, consiste en determinar si la sentencia violó o no la ley sustancial y sin que sea posible a esta Sala suplir, enmendar o completar la tarea del recurrente.

La anterior no es la única falencia formal que presenta el cargo. En efecto, el actor adujo que el Tribunal incurrió en un error de hecho porque apreció erróneamente las pruebas que dieron cuenta de la naturaleza privada del bien, en contraposición con el informe entregado por la DIMAR en el que se dice que se trata de un predio de uso público.

Al respecto, debe recordarse que el error de hecho:

... se estructura cuando el juicio probatorio del sentenciador es arbitrario o cuando la única ponderación y conclusión que tolera y acepta la apreciación de las pruebas sea la sustitutiva que proclama el recurrente; por el contrario, si la conclusión a la que llegó el ad quem, luego de examinar críticamente el acervo probatorio se halla dentro del terreno de la lógica y lo razonable, en oposición a la que del mismo estudio se extrae y propone el censor en el cargo, no se genera el yerro de facto con las características de evidente y manifiesto, por cuanto en dicha situación no hay absoluta certeza del desatino cometido por el fallador... (CSJ, SC. 11 de marzo de 1999, citada en AC. Feb. 22 de 2012, rad. 2009-00538-01)

En este caso, el Tribunal negó las pretensiones de la pertenencia porque un informe de la Dirección General Marítima-DIMAR-, sustentado en la cartografía del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe, y por lo manifestado por la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena, permitieron establecer que el predio pretendido era un bien de uso público, que colinda con la playa que da al mar caribe. Por tal causa no era susceptible de ganarse por prescripción. Además, se presumía que *«los bienes contiguos al mar y que no cuentan con titular de dominio en la oficina de registro de instrumentos públicos, son bienes de uso público»*, presunción que no fue desvirtuada.

Debe recordarse que el fallador goza de plena autonomía en la apreciación probatoria sin que ella llegue a comportar arbitrariedad

alguna, de manera que sólo el error manifiesto, evidente y trascendente, el que brota a simple vista y se impone a la mente como craso, inconcebible y sin necesidad de acudir a dispendiosas elucubraciones, es susceptible de apoyar la causal de casación que por esta vía daría al traste con el pronunciamiento impugnado. No puede confundirse el error de hecho con la simple inconformidad del recurrente respecto de la libre apreciación que se efectúa de los elementos de persuasión que obran en el proceso.

El impugnante, en este caso, no explicó cuál fue el yerro de apreciación determinante en que incurrió el Tribunal en su sentencia. En su lugar, lo que hizo fue expresar su particular opinión sobre algunas de las pruebas, porque según su visión tuvo que arribar a una conclusión distinta, ya que el inmueble colinda con otros terrenos de uso privado, se encuentra en un área urbana, tiene reconocimiento catastral y servicios públicos, el Incoder ha hecho adjudicaciones de terrenos cercanos y la DIMAR hizo la medición e informe no solo sobre el terreno que fue objeto del proceso *«sino que tuvo en cuenta un kiosco que queda en la parte trasera de la edificación, que no era objeto de la acción...»*.

No obstante, el censor no explicó en dónde estuvo concretamente el error manifiesto, evidente y trascendente del juez colegiado en la apreciación de las pruebas en las que asentó su decisión, pues, por el contrario se limitó a exponer su propio punto de vista sobre la controversia.

El mencionado proceder no se ajusta a la técnica que se exige para la presentación de la demanda de casación, en donde es deber inexcusable de quien la promueve, cuando se alega la violación de la ley como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas, que exponga no como un alegato de instancia, sino mediante una confrontación específica, lo que la prueba dice y lo que el juzgador dejó de ver en ella o lo que tergiversó o distorsionó de la específica evidencia. La Sala ha sostenido que cuando se alega el error de hecho es necesario que:

... el recurrente lo demuestre, actividad que debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido que no

basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente, a la manera de un alegato de instancia, sino se confronta en sus términos con la sentencia acusada. (CSJ SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en CSJ SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01, AC. de 21 de agosto de 2014, rad. 2010-227-01).

Cualquier razonamiento dirigido a que se vuelva a examinar la situación fáctica, por mostrar el casacionista una simple discordancia frente a la evaluación crítica del fallador, resulta estéril si no se deja al descubierto la magnitud y trascendencia del desacierto que se produjo al apreciar las pruebas en las que se sustentó la decisión.

En la sustentación del cargo, como si se tratara de un alegato de instancia, el impugnante apenas expuso cuál debía ser, en su sentir, el mérito de los elementos demostrativos a los que hizo referencia, sin poner de presente la evidencia de la equivocación, de tal modo que amén de que no fueran requeridos mayores estudios para establecer que se estructuró, la conclusión presentada por la censura necesariamente se erigía en la única admisible para solucionar el litigio, y frente a ella la tesis expuesta por el juzgador resultaba contraevidente e insostenible.

Luego, si en la impugnación se presenta un ejercicio de ponderación probatoria diferente, en la que, según quien la formula, debe prodigarse mayor valor a unas probanzas que a otras, la Corte no tiene alternativa distinta a la de atender la valoración del juzgador, en virtud de la doble presunción de legalidad y acierto de que está revestida su sentencia, lo que impone que sus conclusiones en torno del examen de los elementos fácticos son, en principio, intocables, salvo la demostración plena del inocultable yerro apreciativo.

4.2. En el cargo segundo, el recurrente no atendió las exigencias de precisión y claridad que establece el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil para la presentación de la censura.

Dicha parte alegó que el *ad quem* transgredió la ley sustancial, pero, no obstante, no explicó con claridad cómo se produjo dicha infracción. Refirió, por el contrario, que la misma se generó por «*un error directo de derecho*», formulación de la que no queda claro si lo alegado fue la violación directa de la ley, en los términos de la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso, o la violación indirecta por error de derecho, contemplada en el numeral segundo del citado canon. Además, en caso de entenderse que lo señalado fue este segundo quebranto, el recurrente no mencionó «*las normas probatorias que se consideren violadas*», y tampoco hizo «*una explicación sucinta de la*

manera en que ellas fueron transgredidas», según lo ordena el literal a) del artículo 344 ejusdem.

El recurrente, por el contrario, se limitó a referir que el Tribunal desconoció el derecho a la igualdad, pues en terrenos cercanos al que pretendió adquirir por vía de prescripción el Incoder ha adjudicado tierras y se han autorizado la realización de construcciones.

Tal explicación resultó ser un alegato genérico, en el que el impugnante se limitó a plantear su propia opinión sobre la controversia, labor en la que no se advirtieron las exigencias para la presentación del recurso extraordinario, en donde quien recurre:

... como acusador que es de la sentencia, está obligado a proponer cada cargo en forma concreta, completa y exacta para que la Corte, situada dentro de los límites que le demarca la censura, pueda decidir el recurso sin tener que moverse oficiosamente a completar la acusación planteada, por impedírsele el carácter eminentemente dispositivo de la casación. (G.J. t. CXLVIII, p. 221)

Tales falencias imponen, entonces, la inadmisión de la demanda.

5. Tampoco concurren los presupuestos que consagra la ley para la selección de oficio de la demanda, porque no es ostensible que la sentencia comprometa el orden o el patrimonio público, o atente contra los derechos y garantías constitucionales, ni tampoco para los fines de unificación de la jurisprudencia. El trámite se ajustó a los parámetros legales, la decisión fue el producto de una valoración reflexiva de la demanda y de las pruebas, y no se observan yerros evidentes y trascendentes que ameriten su admisión.

Aunque el demandante alegó que el fallador quebrantó su derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, no se advierte por la Sala su infracción, pues la decisión atacada se sustentó en un análisis razonable de las pruebas, con base en las cuales determinó que el bien pretendido era de uso público y, por lo tanto, imprescriptible; y, además, no se acreditó, en forma alguna, que al caso del censor se le haya dado un trato diverso al otras personas que se encuentren en la misma situación fáctica y jurídica, como para deducir de allí el desconocimiento de la garantía fundamental invocada.

6. Por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior de Cartagena, proferida el 20 de enero de 2016, dentro del asunto referenciado.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

Notifíquese.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

(Presidente de la Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA